

Que mediante Oficio número 20155360412881 del 1° de julio de 2015, el DNP considera que la creación del cargo del Subdirector de Centro grado 02 para el nuevo centro de formación es pertinente y le permite a la entidad cumplir con sus objetivos misionales.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 2-2015-034975 del 9 de septiembre de 2015 expidió la viabilidad presupuestal, para la creación de un (1) cargo en la planta de personal del SENA, con cargo al Presupuesto de Gastos de Inversión proyecto “Capacitación a trabajadores y desempleados para su desempeño en actividades productivas, y asesoría y asistencia técnica empresarial, a través de los centros de formación del SENA a nivel nacional”.

Que el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en sesión del 13 de noviembre de 2014 decidió someter a la aprobación del Gobierno nacional la modificación de su planta de personal como consta en el Acta número 1508 de la misma fecha.

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) el siguiente cargo:

PLANTA GLOBAL SENA

Número de cargos	Denominación del Empleo	Grado
1(uno)	Subdirector de Centro	02

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 250 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 591 DE 2016

(abril 11)

por el cual se crean unos empleos de carácter temporal en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades pueden crear en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio para suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

Que el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, *por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*, señala que son órganos del Sistema General de Regalías la Comisión Rectora, el Departamento Nacional de Planeación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y los órganos colegiados de administración y decisión, todos los cuales ejercerán sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Que el artículo 7° de la Ley 1530 de 2012 regula las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el Sistema General de Regalías.

Que el artículo 11 de la citada norma, establece que en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo 3° del artículo 361 de la Constitución Política, se asignará hasta el 2% anual de los recursos del Sistema General de Regalías para su funcionamiento.

Que el artículo 65 de la citada ley, establece que el Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías “(...) deben propender porque este opere con un horizonte de mediano plazo, y se definan presupuestos que abarquen una bianualidad, la cual comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del año siguiente al de su inicio”.

Que de acuerdo con el artículo 48 del Decreto número 1949 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía podrá disponer de una planta de personal de carácter temporal para el ejercicio de las funciones que le fueron asignadas en el marco del Sistema General de Regalías.

Que el Ministerio de Minas y Energía presentó el estudio técnico de que trata el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 para efectos de crear una planta temporal de personal, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que para la creación de los empleos de carácter temporal en su planta de personal, el Ministerio de Minas y Energía cuenta con la correspondiente viabilidad presupuestal aprobada mediante radicado número 2-2015-046980 del 27 de noviembre de 2015 por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que la provisión de los empleos de carácter temporal de que trata el presente decreto se efectuará de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y los condicionamientos fijados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014.

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, hasta el 31 de diciembre de 2016, los siguientes empleos temporales, así:

No. Cargos	Denominación	Código	Grado
DESPACHO DEL MINISTRO			
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	9
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Artículo 2°. Los empleos de carácter temporal, creados en el presente decreto, deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a la creación de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004; y se proveerán en los términos señalados en la ley que regula la materia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Minas y Energía (e),

María Lorena Gutiérrez Botero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 4 0359 DE 2016

(abril 8)

por la cual se crea el Protocolo para desarrollar la mediación establecida en el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único 1073 de 2015 y se toman otras determinaciones.

Viceministra de Minas Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 489 de 1998 y 1450 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que dentro de una política pública diferenciada, es necesario dar un tratamiento especial a las personas que se dedican a la actividad minera de pequeña escala dentro de un título minero, con el fin de organizar y buscar la implementación de los mecanismos que le permitan continuar adelantando su explotación bajo el amparo de un título minero.

Que el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único número 1073 de 2015 establece que: “Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2°. Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite”.

Que dentro del proceso para la formalización minera, es necesario que los pequeños mineros trabajen bajo el amparo de un título minero, y para acceder a ello, es necesario la aplicación de los mecanismos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo–, que señala:

“1. *Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*” Así como:

“2. *Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentren en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores...*”

Que el numeral 3 del artículo 2° de la Decisión CAN número 774 del 30 de julio de 2012, establece: “*Artículo 2°. Objetivos. La presente Decisión tiene los siguientes objetivos:*

...3) *Desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, que coadyuven al desarrollo económico y la inclusión social de los habitantes de la Comunidad Andina con asentamiento en las zonas de desarrollo minero, así como socializar sus resultados.*”

Que el numeral 1 del artículo 5° de la Decisión CAN número 774 del 30 de julio de 2012, estipula: “*Artículo 5°. Medidas de prevención y control. Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de: 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala artesanal o tradicional.*”

Que con el fin de lograr la implementación y ejecución de la formalización de la pequeña minería en Colombia, es necesario desarrollar mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que se generen entre los titulares mineros y los mineros no regularizados, para que ejecuten su actividad bajo el amparo de un título minero.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Creación. Créase el Protocolo de Mediación para la pequeña minería no regularizada con el fin de que sea implementado a nivel nacional.

Artículo 2°. Objeto. Buscar alternativas de solución y espacios de diálogo entre los mineros no regularizados, que vienen adelantando actividades mineras tradicionales dentro de un título minero, y el beneficiario de éste, para lograr conforme a lo establecido en la normatividad vigente, que dichos mineros puedan trabajar bajo el amparo del título.

Parágrafo. El Protocolo de Mediación se desarrollará en los siguientes ámbitos:

a) Instancias de mediación dentro del trámite de solicitudes de formalización minera de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único número 1073 de 2015, y

b) Escenarios de mediación promovidos por un particular, la Autoridad Minera Nacional o el Ministerio de Minas y Energía, no contemplados por el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único número 1073 de 2015.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El protocolo de mediación dispuesto en esta Resolución, será aplicado por el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera Nacional, respecto de todos los procesos y conflictos que se presenten entre el titular minero y los mineros no regularizados que quieran pertenecer al programa de formalización, para así continuar con la operación minera a pequeña escala que vienen desarrollando desde antes del 15 de julio de 2013 en el área del título minero.

El protocolo de mediación también se aplicará en los escenarios de mediación que sean promovidos por un particular, la Autoridad Minera Nacional, el Ministerio de Minas y Energía no cobijados por el artículo 2.2.5.4.1.1.3.2. del Decreto número 1073 de 2015.

Artículo 4°. Entidades autorizadas para aplicar el protocolo de mediación.

a) La Autoridad Minera competente convocará, desarrollará y resolverá de fondo las instancias de mediación que provengan de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en trámite de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único número 1073 de 2015.

b) El Ministerio de Minas y Energía convocará y desarrollará los escenarios de mediación promovidos a solicitud de un particular, la Autoridad Minera Nacional o de oficio por el Ministerio de Minas y Energía que provengan de solicitudes de mediación alternas y/o que por problemática social requieran el acercamiento y/o articulación con titulares mineros.

Artículo 5°. Acciones adelantadas para la mediación.

1. Convocar la mediación individual y/o conjunta con el titular minero y los mineros no regularizados.

2. Servir de facilitadores durante la mediación y mientras el proceso se encuentre vigente.

3. Promover la consolidación de acuerdos entre las partes, con el fin de promover acciones encaminadas a lograr la regularización minera.

4. Diseñar un mecanismo de seguimiento periódico que permita verificar los avances de las negociaciones entre las partes.

5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objetivo y funciones de la misma.

Artículo 6°. Partes a intervenir en la mediación. En la audiencia de Mediación participarán:

a) El Vicepresidente de Contratación de la Agencia Nacional de Minería o su delegado, cuando la mediación sea competencia de esta entidad.

b) El Director de Titulación Minera del departamento de Antioquia o su delegado, cuando el proceso sea competencia de la delegación otorgada a la Gobernación de Antioquia.

c) El director de la Dirección de Formalización del Ministerio de Minas y Energía o su delegado, cuando el proceso de mediación se adelante ante el Ministerio de Minas y Energía.

d) El titular minero.

e) El minero no regularizado.

f) Las demás personas o entidades que se estime pertinente invitar de común acuerdo.

Parágrafo. La delegación para asistencia a las sesiones de mediación debe hacerse por escrito.

Artículo 7°. Convocatoria. La Autoridad Minera competente y/o el Ministerio de Minas y Energía convocarán a cada una de las partes en conflicto, a través de comunicación escrita, en donde se indicará la fecha y el lugar de la reunión para mediar.

Artículo 8°. Sesión de Mediación. A la diligencia de mediación se citarán las partes por escrito.

Si dentro de esta sesión, el titular minero manifiesta que no está interesado en continuar el proceso de medicación con el minero no regularizado, se da por agotada la etapa de mediación y se procederá a dar por terminada la solicitud de minería tradicional. De lo anterior se dejará constancia en el acta de la sesión y se comunicará a las autoridades competentes de la terminación del proceso.

Artículo 9°. Actas. De las diligencias de mediación se levantarán las correspondientes actas que soporten el desarrollo de las mismas y deberán contener como mínimo:

a) Numeración consecutiva.

b) Nombres y cargos de los asistentes y constancias de las excusas presentadas por los no asistentes.

c) Relación clara y sucinta de los temas tratados y compromisos.

d) Firma de los asistentes.

Parágrafo. Los acuerdos a que se llegaren deberán ser consignados en las correspondientes actas, dejando claro los compromisos exigibles entre las partes y señalando los plazos de sus cumplimientos.

Artículo 10. Pasos para desarrollar el Protocolo de Mediación por la Autoridad Minera Competente. En el desarrollo de la mediación se deberá tener en cuenta los siguientes escenarios:

a) **Cuando no existen trámites pendientes dentro del título minero involucrado:**

Paso 1: Una vez se cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único número 1073 de 2015, se emitirá en un término no mayor a quince (15) días, un acto administrativo que ordena la apertura al proceso de mediación.

Paso 2: La Autoridad Minera competente en un término no mayor a treinta (30) días contados desde la expedición del acto administrativo de apertura de la mediación, deberá realizar un estudio previo del caso objeto de mediación, para verificar las condiciones y el estado actual del título minero sobre el cual se encuentran trabajando los mineros no regularizados.

Paso 3: Sesión de Mediación. La Autoridad Minera en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la emisión del acto administrativo de apertura al proceso de mediación, convocará, a las partes involucradas en el proceso, para el establecimiento de acuerdos. De esta sesión se debe suscribir Acta de Mediación con los acuerdos y términos de cumplimiento de los mismos, términos que no serán prorrogables, salvo justa causa y aviso previo ante la autoridad minera.

Paso 4: Una vez pactados los acuerdos, el titular con el fin de dar cumplimiento a los mismos y a los términos establecidos, debe iniciar el trámite ante la autoridad minera competente, del mecanismo de regularización acordado en la mediación. De esta manera, las entidades mencionadas una vez vencido el plazo o cumplida y perfeccionada la herramienta pactada en el acuerdo, terminarán el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional.

Los trámites iniciados por el titular minero ante la autoridad minera, se adelantarán acorde con lo establecido en la normatividad minera vigente.

b) **Cuando existen trámites pendientes dentro del título minero involucrado:**

Paso 1: Una vez se cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único número 1073 de 2015, se emitirá en un término no mayor a quince (15) días un acto administrativo que ordena la apertura del proceso de mediación.

Paso 2: La Autoridad Minera competente debe realizar en un término no mayor a treinta (30) días, un estudio previo del caso para verificar las condiciones y el estado actual del título minero sobre el cual se encuentran trabajando los mineros no regularizados.

Paso 3: Se debe expedir un acto administrativo que suspenda temporalmente el trámite de mediación y conmine a la dependencia competente, a dar respuesta sobre los trámites pendientes del título en un término no mayor a 90 días.

Paso 4: Una vez se tenga el resultado del trámite del título, se debe analizar la viabilidad de la diligencia de mediación.

Paso 5: Si el área queda libre por terminación o caducidad del título minero, se procederá a continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional de conformidad con lo previsto en el Decreto Único número 1073 de 2015.

Si el área no queda libre, la autoridad minera deberá aplicar los pasos del 3 al 4 explicados en el literal a) de este artículo.

Artículo 11. *Pasos para desarrollar el Protocolo de Mediación por el Ministerio de Minas y Energía.*

Paso 1: El interesado debe presentar comunicación solicitando el inicio de un proceso de mediación que no esté relacionado con el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único 1073 de 2015.

Paso 2: La Dirección de Formalización Minera deberá solicitar a la Autoridad Minera el estado del título minero sobre el cual se encuentra la actividad minera no regularizada y dependiendo del resultado, el Ministerio podrá determinar o no la procedencia del inicio del proceso de mediación. En caso de que sea procedente.

Paso 3: Primera Sesión. Acercamiento al titular minero: Mediante comunicación escrita la Dirección de Formalización Minera citará al titular minero para darle el contexto de los mecanismos de formalización para la regularización de pequeños mineros establecidos en la norma. De dicha reunión se levantará acta.

Si el titular manifiesta que no está interesado en continuar con la medicación, se dará por terminada y se informará a los pequeños mineros, y a las autoridades competentes para lo pertinente.

Si el titular minero quiere iniciar el proceso de mediación, deberá manifestar su voluntad mediante escrito que deberá radicar en un término no superior a treinta (30) días, contados desde la primera sesión, de no ser así se dará por terminado el proceso.

Paso 4: Segunda sesión. Si y solo si el Titular en primera sesión expresa voluntad de continuar en el proceso de mediación, La Dirección de Formalización Minera en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la primera sesión oficiará al minero no regularizado para dar a conocer los mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título que establece la normatividad.

Los mineros interesados en el proceso de mediación, deben expresar su voluntad de continuar en el mismo por escrito en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la segunda sesión. De no ser así, se dará por terminado el proceso y se notificará a las partes y a las autoridades competentes para lo pertinente.

Paso 5: Tercera sesión. La Dirección de Formalización Minera en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la segunda sesión, convocará, citará y programará la instancia de mediación oficiando, contactando y publicando en la página web del Ministerio de Minas y Energía a los mineros interesados y titulares involucrados en el proceso.

Paso 6: Se levantará acta que contenga los compromisos claros, expresos y exigibles con plazos entre las partes, se procederá a realizar el seguimiento para el respectivo cumplimiento de los mismos.

Artículo 12. *Efectos de la mediación.* Los procesos de mediación que no estén relacionados con el Capítulo IV artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto Único número 1073 de 2015, no autorizan a los mineros no regularizados a adelantar actividades de explotación minera, por el solo hecho de la mediación.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2016.

La Viceministra de Minas Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

María Isabel Ulloa Cruz.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 586 DE 2016

(abril 11)

por el cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de cuero y pieles en bruto y en estado húmedo en azul ("wet-blue")

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, el artículo XI del GATT de 1994, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994 y la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2469 del 7 de noviembre de 2013, el Gobierno nacional adoptó medidas transitorias sobre exportaciones de cuero y pieles en bruto y en estado húmedo en azul ("wet-blue"), estableciendo de manera temporal un contingente anual de exportaciones de 12.682 toneladas para los cueros y pieles en bruto clasificados en las subpartidas 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00 y de 27.244 toneladas para las exportaciones cueros y pieles en estado húmeda en azul ("wet-blue"), clasificadas en las subpartidas 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00.

Que en sesión Ordinaria Presencial 290 del 24 de noviembre de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer nuevamente las medidas transitorias a las exportaciones de cuero y pieles en bruto y en estado húmedo en azul ("wet-blue"), estableciendo de manera temporal un contingente de exportaciones de

6.341 toneladas para los cueros y pieles en bruto clasificados en las subpartidas 4101.20.00.00, 4101.50.00.00, 4101.90.00.00 y de 13.622 toneladas para las exportaciones cueros y pieles en estado húmedo en azul ("wet-blue"), clasificadas en las subpartidas 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00, bajo los mismos parámetros establecidos en el Decreto número 2469 de 2013, por un plazo de seis (6) meses,

DECRETA:

Artículo 1º. Establecer un contingente semestral de 6.341, toneladas para las exportaciones de cuero crudo y salado, clasificados en las subpartidas 4101.20.00.00, 4101.50.00.00 y 4101.90.00.00.

Artículo 2º. Establecer un contingente semestral de 13.622 toneladas para las exportaciones de cuero en estado húmedo en azul ("wet-blue"), clasificados en las subpartidas 4104.11.00.00 y 4104.19.00.00.

Artículo 3º. Las medidas establecidas en los artículos 1º y 2º del presente decreto no se aplicarán para las empresas o personas naturales que a la fecha tengan compromisos de exportación adquiridos a través de los programas de los Sistemas Especiales de Importación Exportación "Plan Vallejo".

Artículo 4º. Las medidas establecidas en los artículos 1º y 2º del presente decreto, no se aplicarán en relación con las exportaciones destinadas a los países con los cuales Colombia tiene Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes.

Artículo 5º. Los contingentes establecidos en el presente decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Dirección de Comercio Exterior, bajo el criterio de 70% para los exportadores tradicionales y 30% para nuevos exportadores.

Artículo 6º. *Vigencia.* El presente decreto rige quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* por el término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

DECRETO NÚMERO 587 DE 2016

(abril 11)

por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2 de la Parte 2 del Título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política referente a la protección de los derechos de los consumidores establece que la "(...) ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)".

Que la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, tiene como objetivos fundamentales, conforme con lo establecido en su artículo 1º, "(...) proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)".

Que el artículo 51 del mencionado Estatuto establece los eventos en que procede la reversión del pago que el consumidor realice con tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico para la adquisición de productos en operaciones de comercio electrónico, tales como Internet, PSE (Proveedor de Servicios Electrónicos), "call center" o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual.

Que, por su parte, el parágrafo 2º del mismo artículo prevé el derecho del consumidor a revertir el pago correspondiente a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, realizado a través de operaciones de débito automático autorizadas previamente por aquel.

Que es necesario determinar los deberes particulares del proveedor y de los demás participantes del proceso de pago, precisar el alcance de los derechos del consumidor, y determinar el procedimiento para hacer efectiva la reversión del pago.

Que previamente a la expedición del presente decreto, el proyecto de reglamentación fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 por el término de cinco (5) días para consulta pública.

Que dicho proyecto se envió a la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.

DECRETA:

Artículo 1º. El Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, tendrá un nuevo capítulo con el siguiente texto: